



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.  
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00818 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en consideración a lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese poder especial, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

Adviértase que, si el mandato es otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección electrónica señalada en el certificado de existencia y representación para recibir notificaciones judiciales.

**SEGUNDO:** Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del Pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**TERCERO:** Como quiera que el pago de la obligación contenida en el pagaré número 10195 se pactó por instalamentos, adécuese las pretensiones de la demanda, estableciendo cuáles son las cuotas en mora (cuotas causadas y no pagadas), desde qué fecha y el monto del capital acelerado hasta la fecha de presentación de la demanda, si a ello hay lugar. Desagregar el capital de los intereses de plazo y de mora de cada cuota. (*numeral 4 artículo 82 ibidem*).

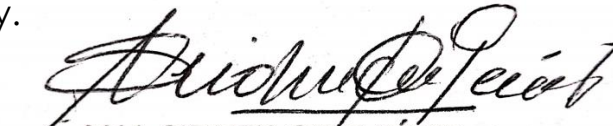
Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas

cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**Notifíquese,**

  
**ANA SIDNEY CELY PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. \_\_\_ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

---

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

---

**Secretaria.**